

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **021**

Fecha Estado: 13/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220032500	Verbal Sumario	LUISA FERNANDA MONTOYA PEREZ	AMIT GROVER SAGAR	Auto resuelve solicitud	12/03/2024		
05615318400220220049800	Verbal	KAREN MARCELA ZAPATA VANEGAS	JONATHAN ANDRES MENESES AREIZA	Auto resuelve solicitud resuelve gestiones de notificacion	12/03/2024		
05615318400220230030600	Verbal	GLORIA ZULEY LOPEZ GOMEZ	MARLON ALBERTO ANTEQUERA VANEGAS	Auto resuelve solicitud ordena comisionar	12/03/2024		
05615318400220230034700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ MONSALVE	OVIDIO ANTONIO GARCIA ARENAS	Auto que fija fecha de audiencia	12/03/2024		
05615318400220230035700	Verbal	ARLEY FERNANDO OSPINA VILLEGAS	LINA MARCELA ALVAREZ VARGAS	Auto resuelve solicitud autoriza notificacion en otro canal	12/03/2024		
05615318400220230048900	Verbal	MIA YAZMIN SAAVEDRA MAYA	FORNEY ANTONIO PEREZ PORTALA	Auto resuelve solicitud resuelve notificacion tiene notificado	12/03/2024		
05615318400220240004600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA DEL CARMEN OSPINA	JESUS EMILIO MONTOYA GRISALES	Auto rechaza demanda	12/03/2024		
05615318400220240005500	Verbal	ANDREA YURANY MARTINEZ MARTINEZ	FERNANDO HENAO MARTINEZ	Auto admite demanda	12/03/2024		
05615318400220240006200	Verbal	DEICY JOHANA LONDOÑO SILVA	NILSON ALBERTO LOPEZ ORREGO	Auto que inadmite demanda	12/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA


Rionegro, Antioquia, doce (12) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-00325 Auto de sustanciación No. 180

Procede el despacho a resolver los memoriales del 11 de enero y 11 de marzo hogaño, donde se requiere corrección y aclaración del acta de audiencia del pasado 17 de abril de 2023, en los siguientes términos:

- En primer lugar, se recibe paz y salvo del abogado Esteban Rada Ortega donde informa que, el demandado está al día con el pago de honorarios, así las cosas y como el señor Amit Grovere Sagar, otorga poder a otra profesional del derecho para que lo represente en este proceso, se reconoce personería a la Dra. Tatiana Echeverri Villegas portadora de la TP N°242.562 del CSJ, para representar los intereses del demandado conforme al poder conferido.

- En segundo lugar, no es procedente corregir la sentencia, toda vez que, el acuerdo conciliatorio no está tácitamente en el aparte resolutivo del acta (art 285 CGP), sino en las consideraciones previas a la sentencia, pues el numeral tercero de la sentencia refiere a algo diferente a lo solicitado como se muestra a continuación:

 20ActaAudienciaConcil....pdf

partes, al encontrarse reunidos los presupuestos sustanciales y procesales para ello.

Así las cosas, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, en nombre de la República de Colombia y por autorización de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todos sus partes la Conciliación surtida entre y LUISA FERNANDA MONTOYA PEREZ y AMIT GROVER SAGAR.

SEGUNDO: CONSECUENCIALMENTE, se avala la misma en los términos aquí indicados en esta audiencia.

TERCERO: Oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA, a efecto de hacer saber el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en este proceso, en el sentido que se dio autorización para salir del país de forma indefinida a la niña MARTINA GROVER MONTOYA por el padre AMIT GROVER SAGAR, hacia CANADÁ, debiendo la señora LUISA FERNANDA MONTOYA PEREZ, informar la dirección exacta donde estará domiciliada la niña al padre.

CUARTO: TERMINAR el proceso por conciliación entre las partes aquí convocadas.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: Una vez cumplidas las anotaciones pertinentes, se procederá al archivo del proceso.

A solicitud de parte, El Despacho procede a adicionar la decisión en el siguiente tenor:

ÚNICO: En el evento que a la niña MARTINA GROVER MONTOYA sea requerida por autoridad administrativa o judicial colombiana, la señora LUISA FERNANDA MONTOYA PEREZ tiene la obligación de hacer comparecer a la menor.

La providencia queda notificada por estrados.

No se interponen recursos.

No habiendo más que agregar, se declara terminada la audiencia siendo las 10:43 a.m. del 17 de abril de 2023.

Link audiencia:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/eb8a56c4-4908-4d32-9db9-d18b56908143?vcpubtoken=f0bd1d70-7106-431e-b6b9-7d20c457b3a2>

- Ahora, respecto de la aclaración requerida en relación a la entidad o personas encargadas de asistir a las visitas virtuales pactadas en la conciliación de la partes, el Despacho no puede fallar de manera extra petita ni resolver al respecto, por cuanto (I) el juzgado avaló la conciliación de las partes tal y como fue la voluntad de ambas expresión de las mismas (numeral primero acta), (ii) al momento de dictarse sentencia, se preguntó a las partes si tenían solicitudes de aclaración, corrección o modificación y sólo se presentó una respecto

a un tópico diferente a la solicitud de la togada respecto los profesionales como consta en el acta, (iii) la decisión quedó ejecutoriada y no fue susceptible de recursos.

Finalmente se informa a la Dra. Tatiana Echeverri que el presente proceso ESTA TERMINADO con sentencia EJECUTORIADA, como se indicó en el numeral cuarto de la pantalla que antecede y que, si su pretensión es regular visitas dentro de este proceso deberá agotar los requisitos de ley que tiene a su alcance para promover un nuevo proceso verbal sumario, ya que en éste, no podrá tramitarse por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31aac477ab41e2b58f5ddf4e126fa5fb36d074e1309dd8cb37e414e1ac80b733**

Documento generado en 12/03/2024 02:22:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Doce (12) de Marzo (03) de Dos Mil Veinticuatro (20244

AUTO SUSTANCIACION N° 219

RADICADO N° 2022-00498

En esta oportunidad procede el Despacho a resolver sobre los memoriales arrimados con gestión de notificación en los siguientes términos:

- Memorial radicado el 23 de noviembre de 2023 (anexo digital 014) contentiva de 20 folios: se observa la citación a los parientes del menor, por tanto, se tendrán citadas en debida forma a Patricia Helena Zapata Vanegas, Rodrigo Meneses y María Magdalena Zapata.

Ahora, no se tiene en cuenta la notificación enviada al demandado por cuanto no se aporta la constancia de entrega en el lugar de destino de la guía N° 9168728131 y tampoco la citación esta diligenciada en debida forma, pues, se hizo igual la citación para el demandado como para los parientes.

- Memorial radicado el 4 de diciembre de 2023 (anexo digital 015) contentiva de 36 folios: se incorpora la citación enviada a la señora Patricia Helena Zapata Vanegas, cabe anotar que, se tuvo en cuenta tal citación en párrafo precedente.
- Memorial radicado el 5 de diciembre de 2023 (anexo digital 016) contentivo de 40 folios: no se acepta gestión de notificación al demandado, toda vez que, no se adjuntó la constancia de entrega de la citación bajo la guía N° 9168728068 en la dirección del demandado.

- Memorial radicado el 5 de diciembre de 2023 (anexo digital 017) relativo a 105 folios: se ausulta la citación a los parientes del menor, por tanto, se tendrán citadas en debida forma a Carolina Meneses Suárez, Verónica Meneses Suárez.
- Memorial radicado el 5 de diciembre de 2023 (anexo digital 018) configurativo de 43 folios: se prueba que el apoderado remite nuevamente, la citación para el demandado para que se notifique; sin embargo, no se acepta gestión de notificación, ya que, no se adjuntó la constancia de entrega de la citación bajo la guía N° 9168728068.
- Memorial radicado el 6 de diciembre de 2023 (anexo digital 019) aportando 63 folios: en este escrito, el apoderado remite nuevamente, la citación para la señora María Magdalena Zapata, quien ya fue citada en debida forma como pariente en el memorial del 23/11/2023.
- Memorial radicado el 6 de diciembre de 2023 (anexo digital 020) referente a 64 folios: No se acepta gestión de notificación allegada toda vez que no se adjuntó al paquete la constancia de entrega de la citación bajo la guía N° 9168728131.
- Memorial radicado el 6 de diciembre de 2023 (anexo digital 021) alusivo a 63 folios: se evidencia que el apoderado remite nuevamente, la citación para la señora María Magdalena Zapata, quien ya fue citada en debida forma como pariente en el memorial del 23/11/2023.
- Memorial radicado el 6 de diciembre de 2023 (anexo digital 022) adosando 63 folios: se evidencia que el apoderado remite nuevamente, la citación para Rodrigo Meneses, quien ya fue citado en debida forma como pariente en el memorial del 23/11/2023.

Así las cosas, pese a sendos memoriales arribados ninguno cumple con la carga procesal impuesta al togado de notificar en debida forma conforme a los lineamientos del CGP al demandado. Por ende, se le pone de presente que **DEBE REALIZAR NUEVAMENTE LA NOTIFICACIÓN SOLO AL**

DEMANDADO, cumpliendo tal normativa, para lo cual se le concede un término de TREINTA (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito en los términos del art 317 CGP, se le recuerda que, **NO CUALQUIER MEMORIAL**, interrumpe el término ya descrito, sólo el que cumple con la carga impuesta en este auto.

Finalmente, se exhorta al abogado para que, envíe sus memoriales en un sólo documento y se ciña a los requerimientos realizados por el Despacho, pues, el envío de tres o cuatro memoriales el mismo día con los mismos folios, no permite brindar la eficiencia para el proceso.

-

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a542857a9d12a7e046538dad2de21649ca92cd23fa5552591510cd2a598154**

Documento generado en 12/03/2024 02:22:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00306 Auto de sustanciación No.

En atención al memorial que antecede del 19 de febrero de 2024 (anexo digital 007) , donde la defensora de familia, Laura María Rojas Londoño, solicita se envíe un citador del Despacho, para que, notifique al demandado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín PEDREGAL, El Despacho no podrá acceder a tal solicitud, teniendo en cuenta que el demandado está en la ciudad de Medellín y esta no hace parte del circuito judicial de Rionegro- Antioquia , por tanto, el citador no podrá desplazarse hasta tal sitio, por orden expresa del Consejo Seccional de la Judicatura.

No obstante, en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y en uso de las facultades del juez, se ORDENA COMISIONAR AL DIRECTOR del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN PEDREGAL para que efectué la diligencia de NOTIFICACIÓN PERSONAL, al interno MARLON ALBERTO ANTEQUERA VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.667.556.

La notificación se hará en los términos decretados en el auto admisorio de la demanda, poniéndole de presente que tiene el termino de veinte (20) días para emitir contestación y medios exceptivos, contados a partir de su notificación, La notificación deberá ser personal y conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, y se le informara electrónico del juzgado: rioj02promfliaj@cebdij.ramajudicial.gov.co , para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación. Además, se le entregará copia íntegra del proceso digital [05615318400220230030600](#), dentro del cual reposa la demandada, anexos y autos que han surtido dentro del mismo. Por secretaria expídase tal comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **d1efd2da7dd1ab364fb4dbe26459eba5c530155f24e5dfcda8fe20dbc6d03749**

Documento generado en 12/03/2024 02:22:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Doce (12) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 220

RADICADO N° 2023-00347

Como quiera que en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, se presentó solicitud conjunta por las partes de aplazamiento de la audiencia programada para el día 11 de marzo de 2024, en lo cual, de acuerdo con el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso en armonía con el canon 8º de tal estatuto adjetivo que señala el principio dispositivo, el juzgado lo considera pertinente, máxime ser la primera solicitud de aplazamiento proveniente de alguna parte.

Por lo anterior, procede el Despacho a programar como nueva fecha para la audiencia consagrada en el artículo 501 del Código General del Proceso, el día Veintiocho de Junio del año 2024 a las 09:00 A.M, ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en el auto fechado el día 8 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3e35bd7156f11d0f9f4a073a895702624263cde1f3c0da21bbd3f1bbffbdd6**

Documento generado en 12/03/2024 02:22:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Doce (12) de Marzo (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 217

RADICADO N° 2023-00357

Previo a oficiar al Adres, se **AUTORIZA al apoderado de la parte demandante**, Dr. Rodrigo Alberto Villa Zuleta, para que realice las gestiones de notificación al señor ALEXANDER TABORDA PUERTA (vinculado en filiación), en el canal digital reportado por la señora Lina Marcela Álvarez esto es, la línea móvil del aplicativo WhatsApp 312 762 1408 y cuando realice tal gestión deberá allegar el resultado de la misma para el Despacho estudiar la viabilidad o no de tal requerimiento.

Se advierte que, la notificación al señor Alexander Taborda Puerta debe realizarse en debida forma , esto es, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o 291 y siguientes del Código General del Proceso, concediéndole el término de VEINTE (20) días hábiles para asumir la conducta procesal correspondiente por conducto abogado en ejercicio, además, deberá remitir la demanda, anexos, auto de admisión y auto de vinculación al proceso, en conclusión cumpliendo con las exigencias del auto N° 013 del 4 de enero de 2024.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3136f49b1878f7fa42697534966e82e4100a2d4faa81691b5a82b6560b221b**

Documento generado en 12/03/2024 02:22:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Doce (12) de Marzo (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION N° 218

RADICADO N° 2023-00489

Como se observa, se envió a la demandada para tal efecto con copia del auto admisorio ante la dirección electrónica referenciada por la parte demandada, esta es, perez_portalantonio@hotmail.com a este Juzgado y conforme se enviara copia de la demanda y sus anexos previa presentación de la misma, sea esta la razón para dar agotada la notificación de la parte demandada, a lo cual se advierte que ésta se entiende surtida el día **29 de febrero de 2024** (Art. 8 Ley 2213 de 2022, dos días hábiles siguientes al envío del mensaje).

Una vez vencido el término de contestación, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c5b03122f2bf83573958bad3b1898c4b7254e48a624d122c33ff264a318f20**

Documento generado en 12/03/2024 02:50:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Doce (12) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00046 Interlocutorio No. 206

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del señor JESUS EMILIO MONTOYA GRISALES, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del veintisiete de febrero de 2024, notificada por estados electrónicos el día veintiocho del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN SUCESIÓN INTESTADA del señor JESUS EMILIO MONTOYA GRISALES, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 28 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abeb302c56ca71ab73cbd457475ec53c424a19f9856bf297ba8314852cdf56**

Documento generado en 12/03/2024 02:22:10 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 206

RADICADO N° 2024-00055

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACIÓN promovido por la dama ANDREA YURANY MARTINEZ MARTINEZ, en representación de su hijo E.S.M.M, a través de la defensora del ICBF, en contra del señor FERNANDO HENAO MARTÍNEZ.

CONSIDERACIONES:

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de promovida por la dama ANDREA YURANY MARTINEZ MARTINEZ, en representación de su hijo E.S.M.M, a través de la defensora del ICBF, en contra del señor FERNANDO HENAO MARTÍNEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 de ley 2213 de 2022 para que,

a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de este auto al canal digital reportado.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º y 2º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. Laura María Rojas Londoño, defensora de familia adscrita al Centro Zonal Oriente del ICBF, quien actúa en interés del menor E.S.M.M

SEXTO: De conformidad con los artículos 150 y s.s. del C. G. del P. se concede el amparo de pobreza solicitado por la señora ANDREA YURANY MARTINEZ MARTINEZ

SÉPTIMO: Entérese del presente asunto al Ministerio Público

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fc0a20645d6ebdcf90b2e8673768cbc6b63733f1dc971d519ea22f5f87f9cd**

Documento generado en 12/03/2024 02:22:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce (12) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 2024-00062 Interlocutorio No. 207

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRÍMERO: Deberá informar el número de identificación del menor en el escrito de demanda

SEGUNDO: Deberá informar las circunstancias de lugar y tiempo en que se dió la relación que sostuvieron Jonny Alexander Henao Henao y Deicy Johana Londoño Silva.

TERCERO: Indicará la fecha probable de concepción del menor S.L.L

CUARTO: Como informó que el correo electrónico: lopeznilson917@gmail.com aportado en el acápite de notificaciones, es el canal digital donde será notificado EL DEMANDADO EN IMPUGNACIÓN, NILSON ALBERTO LOPEZ ORREGO , deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que el **sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes** (art. 8 ley 2213 de 2022)

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada (los numerales sobre cada testigo declarará).

SEXTO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia las direcciones electrónicas de los testigos.

SÉPTIMO: Con el escrito de adecuación que se realice, incorporado en un solo documento, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, copia del escrito

con el que pretenda subsanar la inadmisión de la misma y copia de la presente providencia a la parte demandada, esto es a los señores NILSON ALBERTO LOPEZ ORREGO (demandado en impugnación) y JONNY ALEXANDER HENAO HENAO (demandado en filiación) a sus direcciones de notificaciones, ya sea física o electrónica, la cual deberá quedar también consignada en la demanda, de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022

OCTAVO: como informó número telefónico del demandado en filiación JONNY ALEXANDER HENAO HENAO, en el acápite de notificaciones, deberá aducir si este será utilizado como canal digital de notificación, y si dicho números cuenta con el aplicativo WhatsApp.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45f7c06213bc0b260394dc913c023f8a4aab0794245dd3d23aaecf89b903136**

Documento generado en 12/03/2024 02:22:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>